



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, QUINCE DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA DE LA TARDE.**

RELACIÓN DE HECHOS

I

Que a las doce y cinco minutos de la tarde del veintidós de junio del año en curso, se recibió escrito suscrito por el señor José de los Reyes Ramos, mayor de edad, soltero, médico, nicaragüense, y de este domicilio, titular de cédula de identidad número 777-091152-0135T, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ORESTES SILVA Y COMPAÑÍA LIMITADA, la cual se encuentra debidamente constituida bajo los oficios notariales de José Félix Trejos Trejos, según testimonio de escritura pública número veinticuatro de las siete de la mañana del veinticinco de marzo del año mil novecientos noventa y seis, e inscrita bajo asiento número trescientos sesenta y ocho (368), páginas de la ciento veinticuatro a la ciento veintisiete (124/127), tomo once (11), libro segundo mercantil, y bajo asiento tres mil ochocientos noventa y cinco (3895), paginas cuarenta y dos y cuarenta y tres, tomo ocho (08), del libro de personas. Ambos del registro público mercantil del departamento de Masaya. Acredita su representación mediante testimonio de escritura pública número cuarenta y dos (42), de PODER GENERALÍSIMO, de las siete de la mañana del tres de julio del año mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios notariales de José Félix Trejos Trejos, la cual se encuentra inscrita bajo el asiento cuatrocientos setenta (470), páginas doscientos ocho y doscientos nueve (208/209), tomo VI (SEXTO), del libro tercero mercantil del Registro Público Mercantil de Masaya. Escrito a través del cual interpone formal recurso de nulidad en contra de la resolución ministerial N° 286-2021, del veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por la Ministra de Salud, Doctora Martha Verónica Reyes Álvarez, que adjudica el proceso de Licitación Pública N° LP-06-02-2021, Titulado “BIOLARVICIDA LIQUIDO (BACILLUS THURINGIENSIS H14 (BTI))”, a favor del oferente SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (SOAGRO, S. A.), hasta por un monto de U\$72,275.00. Y en contra de la resolución administrativa de impugnación emitida por la Procuraduría General de la República, a las cinco de la tarde del catorce de junio del presente año y notificada a las once de la mañana del quince de junio del año en curso, que declara sin lugar el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente.

II

Que, una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Indicó las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan los derechos de su representada; **3)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días hábiles siguientes,



establecidos, para que la Procuraduría General de la República resolviera el Recurso de Impugnación y realizará en debida forma la notificación de la Resolución de Impugnación. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, conforme los artículos 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los artículos 299 y 300 del Decreto Número 75-2010 “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de las diez de la mañana del veintitrés de junio del año en curso: **I).** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Doctor José de los Reyes Ramos, en su carácter de representante legal de Orestes Silva & Compañía Limitada, en contra de Resolución Ministerial Número 286-2021, emitida por la Ministra de Salud, mediante la cual se adjudica la Licitación Pública N° LP 06-02-2021, titulada “Bio Larvicida Liquido (Bacillus Thuringiensis H14 (BTI))”, a favor del oferente SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (SOAGRO, S. A.), hasta por un monto de U\$72,275.00. Y en contra de la resolución administrativa de impugnación emitida por la Procuraduría General de la República, a las cinco de la tarde del catorce de junio del presente año y notificada a las once de la mañana del quince de junio del año en curso. **II).** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día a partir de la notificación del Auto de Admisibilidad, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Ministerio de Salud (MINSa), para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rolan cédulas de notificación realizadas tanto al recurrente como a la Ministra de Salud (MINSa). **III).** Que, tanto la parte recurrente, como el Ministerio de Salud (MINSa), hicieron uso de su derecho y expresaron lo que tuvieron a bien. Asimismo, el MINSa, adjuntó el expediente administrativo creado en el proceso de Licitación Pública N° LP 06-02-2021, titulada “Bio Larvicida Liquido (Bacillus Thuringiensis H14 (BTI))”, para efecto de análisis, estudio y su posterior resolución. Por lo que no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver, y.

EXPRESION DE AGRAVIOS:

I

El recurrente, señor José de los Reyes Ramos, en el carácter que comparece, expresó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1) Que, como oferente participante del Proceso de Licitación Pública N° LP 06-02-2021, Titulado “BIO LARVICIDA LIQUIDO (BACILLUS THURINGIENSIS H14 (BTI))”, presentó una oferta en tiempo y forma hasta por un monto de treinta y dos mil dólares netos (U\$32,000.00), por los dos mil quinientos litros (2,500lts), solicitados en la Licitación Pública, a razón de doce dólares el litro de Bio Larvicida Liquido (U\$12.00), el cual ha sido el precio histórico del producto durante los últimos veinte años.** Que, en comparación con la oferta presentada por el otro proveedor, la empresa SOAGRO, ésta



ofertó el producto hasta por un monto de setenta y dos mil doscientos setenta y cinco dólares (U\$72,275.00), para un precio unitario por litro de veintiocho punto noventa y un dólar (U\$28.91)/litro. Lo que equivale a un costo de dos punto tres por ciento mayor que la oferta presentada por el recurrente (2.3% mayor que la oferta presentada por Orestes Silva & Cía. Ltda.). **2) Que, durante la etapa de evaluación el Comité de Evaluación emitió un primer INFORME DE RECOMENDACIÓN, de fecha 21 de mayo del año en curso, en el que se recomienda adjudicar al oferente SOAGRO, argumentándose en dicho dictamen que la empresa recurrente Orestes Silva & Cía. Ltda., no cumplió con dos requisitos, el primero de embalaje y el segundo relacionado con la realización de pruebas para medir la calidad del producto a ofertar. Lo cual se aleja de la realidad.** Que, al no estar de acuerdo con el dictamen de recomendación emitido por el Comité de Evaluación, el recurrente en fecha del veinticuatro de mayo del presente año interpuso formal Recurso de Aclaración, el que fue resuelto en fecha del veintiocho del mismo mes y año por el nominado Comité de Evaluación, que subsanó el supuesto incumplimiento del requisito de embalaje y realización de pruebas para medir la calidad del producto, pero dictaminó una nueva falta de requisitos por parte del recurrente, esta vez en la no presentación de Aval o Certificado entomológico, habiendo presentado según el Comité de Evaluación un Aval de 20 años. Sin embargo, en el primer dictamen de evaluación que fue recurrido de aclaración no habían señalado tal falta de requisito. **3) Que, de igual manera, la Procuraduría General de la República en la Resolución Administrativa que resuelve el recurso de impugnación mantiene la postura del Ministerio de Salud,** expresando que los argumentos que invocó el recurrente en el recurso de aclaración tenían fundamento, ajustándose la matriz de evaluación como CUMPLE con los requisitos de embalaje y la autorización del oferente para la revisión del producto, pero encontró que el aval emitido por la Dirección de Entomología Médica del CNDR, refiere pruebas realizadas en el año 2000 al producto ofertado. Por lo tanto, no cumplió con el requisito del aval agregando una nueva causal de rechazo que en primera instancia ya había sido aceptada. Además, la PGR violentó el artículo 113 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, pues no emplazó al recurrente para que hiciera uso de su derecho, violentado de esta forma el procedimiento de ley. **4) Que, el Comité de Evaluación no tiene la facultad de modificar el Pliego de Bases y Condiciones, por lo que al hacerlo, está violentando el artículo 34 del Reglamento a la Ley N° 737.** No es posible, que luego de presentar la oferta se modifique lo que ya estaba establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, especialmente lo que se estableció en la página 38 del PBC, el que literalmente estableció: “Presentar AVAL O CERTIFICADO ENTOMOLÓGICO, no mayor de 5 años de vigencia, emitido por Entomología del MINSAL CENTRAL, donde se indique la efectividad y residualidad del producto”. En ningún caso se establece o hace referencia a pruebas, estudios o ensayos de ninguna clase con menos de cinco años. Según el recurrente, durante los años que han ofertado y vendido el producto al MINSAL (1996-2017), no ha existido duda sobre su efectividad. Cada aplicación que se realiza es evaluado su resultado e informado a las instancias correspondientes, no existiendo fallas en su aplicación y efectividad. **5) Por último, señala el recurrente que su oferta tiene el menor tiempo de entrega y ofrece un producto con un costo dos veces menores**



que la oferta del proveedor adjudicado. Siendo además, un producto usado en Nicaragua por el Ministerio de Salud, por mas de 24 años de manera ininterrumpida y con buenos resultados en su aplicación. De aceptarse esta adjudicación, el MINSa adquiere un producto 2.26 (dos punto veintiséis) veces más caro que el ofertado por el recurrente, causando una erogación en perjuicio del MINSa y del Estado hasta por la suma de U\$40,275.00 (cuarenta mil doscientos setenta y cinco dólares netos).

II

Por su parte, el Ministerio de Salud (MINSa), representada en este recurso por la Licenciada Lucía del Socorro Murillo Lau, mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintiocho de junio del presente año, expresó en sus alegaciones lo siguiente: Que, el Comité de Evaluación que conoció del presente Proceso de Licitación Pública N° LP-06-02-2021, titulada “Bio Larvicida Líquido (BACILLUS THURINGIENSIS H14 (BTI))”, en la etapa correspondiente conforme lo establecido en el artículo 35, sobre la modificación al PBC, que expresa “modificación simple: La corrección podrá ser una modificación sustancial, cuando se introduzca una alteración importante considerada trascendente o esencial en la concepción original del objeto de la contratación. El plazo de la apertura de ofertas deberá ampliarse hasta por un cincuenta por ciento (50%) del plazo original establecido en el Pliego de Bases y Condiciones”. El Pliego de Bases y Condiciones nunca fue modificado en relación a las especificaciones técnicas, esta modificación se realizó en su momento al tiempo de entrega y forma de pago, y así lo podrán comprobar en el folio 112 del expediente administrativo de la presente Licitación Pública. El Pliego de Bases y Condiciones de este proceso se ajustó legalmente al artículo 31 de la Ley N° 737, y no se establecieron condiciones contrarias a la Ley. El Comité de Evaluación no violó el artículo 6 numeral 1 de la Ley N° 737, ya que posteriormente en la nueva evaluación técnica solicitada en su momento por el recurrente a través del recurso de aclaración, se logró verificar que el recurrente (ORESTES SILVA & CIA. LTDA.), no cumplió en la parte técnica, mientras que la empresa SOAGRO si cumplió con los requisitos solicitados por el MINSa. Esta Institución reguladora de la salud, tiene la obligación de adquirir insumos que sirvan para el control de enfermedades **(en el caso que nos ocupa, el BACILLUS THURINGIENSIS H14 (BTI))**, **sirve para controlar la MALARIA**, cumpliendo con las condiciones técnicas necesarias para la efectividad, por lo que al adquirir un producto a menor precio pero sin la calidad y requisitos técnicos necesarios requeridos se estaría ocasionando un perjuicio en la salud de la población en general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con el artículo 115 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procedió a



examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, así como lo expuesto por el Ministerio de Salud, en concordancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que son los pilares fundamentales de la presente Licitación Pública, que hoy es objeto del presente recurso por nulidad, y lo normado en la Ley N° 737 y su reglamento, y al respecto debemos considerar lo siguiente: El Pliego de Bases y Condiciones, en su sección I, Instrucciones a las personas oferentes (IAO), en su numeral 1, Alcances de la Licitación, establece: 1.1 “El contratante emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que establece las condiciones jurídicas, económicas, técnicas y financieras a las que ha de ajustarse el procedimiento de Licitación”, “1.2 El régimen jurídico aplicable a la presente contratación es el establecido en la Sección II, DATOS DE LA LICITACION”. Por otro lado, el numeral 1.5 expresa: **“Es responsabilidad de las personas oferentes leer todas y cada una de las cláusulas del presente pliego de bases y condiciones, sus instrucciones, formularios, términos y especificaciones contempladas en el mismo. LA PRESENTACION INCOMPLETA DE LA INFORMACION O DOCUMENTACION REQUERIDA PODRA CONSTITUIR CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA”**. De igual manera, el numeral 4, personas oferentes elegibles, establece que: “Toda persona oferente que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones, estará en posibilidad de participar en condiciones de igualdad, sin sujeción a ninguna restricción no derivada del cumplimiento de las especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto licitado”. 1) **Con relación al primer y quinto argumento esgrimido por el recurrente, como oferente participante del Proceso de Licitación Pública objeto del presente recurso por nulidad, alegando que presentó una oferta hasta por un monto de treinta y dos mil dólares netos (U\$32,000.00), por los dos mil quinientos litros (2,500lts), solicitados en la Licitación Pública, a razón de doce dólares el litro de Bio Larvicida Liquido (U\$12.00), el cual ha sido el precio histórico del producto durante los últimos veinte años. Lo que en comparación con la oferta presentada por la empresa SOAGRO, ésta ofertó el producto hasta por un monto de setenta y dos mil doscientos setenta y cinco dólares (U\$72,275.00), para un precio unitario por litro de veintiocho punto noventa y un dólar (U\$28.91)/litro, equivalente a un costo de dos punto tres por ciento mayor que la oferta presentada por el recurrente (2.3% mayor que la oferta presentada por Orestes Silva & Cía. Ltda.). Que, además el oferente SOAGRO es el que tiene un mayor plazo de entrega del producto ofertado.** Sobre este punto es apreciable en el Expediente administrativo en el folio 3, relativa a la verificación presupuestaria que el monto disponible para la ejecución del Proceso de Licitación Pública asciende a C\$3,399,125.00 (tres millones trescientos noventa y nueve mil doscientos veinticinco córdobas netos), lo cual cubre el precio de la oferta presentada por la Empresa SOAGRO, quienes presentaron una oferta equivalente en córdobas hasta por un monto de dos millones quinientos treinta mil cuatrocientos noventa y dos córdobas con treinta centavos (C\$2,530,492.30), lo que no perjudica en forma alguna el presupuesto asignado por el Ministerio de Salud para la adquisición de dichos bienes (Bio Larvicida Liquido (BACILLUS THURINGIENSIS H14 (BTI))). Sobre este punto, el Pliego de Bases y Condiciones, en su Sección I, Instrucciones a los Oferentes (IAO), I Generalidades, I Alcances de la Licitación, numeral 2 Fuentes de Financiamiento,



establece en el numeral 2.1 “El Contratante sufragará el costo de esta contratación con recursos adecuados, suficientes y disponibles, provenientes del Presupuesto General de la República (fondos propios, fondos externos)”. Es decir, que independientemente del precio ofertado por la Empresa SOAGRO, el monto asignado por el MINSA para el presente Proceso de Licitación Pública cubre la posible adquisición del producto ofertado por la citada empresa SOAGRO. En este caso, es aplicable lo normado en el numeral 31.6 del PBC, que expresa: “Si los bienes son estandarizables, el criterio de selección será únicamente el precio, caso contrario, se deberá ponderar precio con la calidad”. Y así lo establece el artículo 2 de la Ley N° 737, sobre la definición de mejor oferta, que establece: “Mejor Oferta: Es la oferta que mejor se ajusta una vez aplicados los factores establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones...”. Por otro lado, el artículo 22 de la citada ley N° 737, establece sobre la estimación de la contratación, que, “el organismo contratante, previo a dar inicio a cualquier proceso de contratación, deberán hacer una estimación del monto del contrato...”. De igual manera, el mismo cuerpo de ley en su artículo 24 sobre la programación presupuestaria, establece la necesidad para cada entidad de asegurar los recursos o créditos necesarios para garantizar la ejecución de los contratos, según los montos estimados. Es decir, tanto en la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, como en su reglamento, está claramente establecido que las contrataciones administrativas serán realizadas conforme a un Plan Anual de Contrataciones (PAC), y conforme los valores estimados para su ejecución. Ni en la Ley, ni en su reglamento se establece que las contrataciones ejecutadas en un período presupuestario anterior al que se está ejecutando sirva como base para la adjudicación de un proceso de contratación posterior. No puede venir a establecer el recurrente ORESTES SILVA & CÍA. LTDA., que el Ministerio de Salud se encuentra obligado a contratar con ellos en el presente Proceso de Licitación Pública que hoy se está recurriendo de Nulidad, por el simple hecho de que en años anteriores han contratado con ellos el mismo producto solicitado en el presente proceso, por la sencilla razón de que ellos han mantenido un precio de oferta. Con relación al argumento del mayor plazo de entrega del producto requerido por parte del oferente adjudicado, Empresa SOAGRO, siendo su plazo de entrega de setenta días calendarios, mientras que el recurrente ofrece entregar el producto en sesenta días. Que, si bien es cierto en el Pliego de Bases y Condiciones en las especificaciones técnicas requeridas se establece como plazo de entrega: “El producto deberá ser entregado en un término de 45-60 días después de emitida la orden de compra, en una sola entrega” (ver folio 49 del expediente administrativo). También es cierto, que durante la etapa de homologación al Pliego de Bases y Condiciones se acordó en el Acta de Homologación extender el plazo de entrega en un término de 45-70 días” (ver folio 99-101 del expediente administrativo). Por lo que el argumento esgrimido por el recurrente sobre este punto no está acorde con la verdad jurídica del presente caso. **2) Con relación al segundo y cuarto argumento que se refiere al Informe de Evaluación emitido por el Comité de Evaluación, en el que se recomienda adjudicar al oferente SOAGRO, argumentándose en dicho dictamen que la empresa recurrente Orestes Silva & Cía. Ltda., no cumplió los requisitos, de embalaje y el relacionado con la realización de pruebas para medir la calidad del producto a ofertar. Que, al no estar de acuerdo con dicho dictamen de**



recomendación, el recurrente interpuso formal Recurso de Aclaración, el que fue resuelto por el nominado Comité de Evaluación, subsanando el supuesto incumplimiento del requisito de embalaje y realización de pruebas para medir la calidad del producto, pero dictaminando una nueva falta de requisitos por parte del recurrente, esta vez en la no presentación de Aval o Certificado entomológico, según lo requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones. Violentando el Comité de Evaluación el artículo 34 del Reglamento a la Ley N° 737, pues no tiene la facultad de modificar el Pliego de Bases y Condiciones, no es posible, que luego de presentar la oferta se modifique lo que ya estaba establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, especialmente lo que se estableció en la página 38 del PBC, el que literalmente estableció: “Presentar AVAL O CERTIFICADO ENTOMOLÓGICO, no mayor de 5 años de vigencia, emitido por Entomología del MINSA CENTRAL, donde se indique la efectividad y residualidad del producto”. En ningún caso se establece o hace referencia a pruebas, estudios o ensayos de ninguna clase con menos de cinco años. Según el recurrente, durante los años que han ofertado y vendido el producto al MINSA (1996-2017), no ha existido duda sobre su efectividad. Cada aplicación que se realiza es evaluado su resultado e informado a las instancias correspondientes, no existiendo fallas en su aplicación y efectividad.

Que, de la revisión del expediente administrativo es claro que el recurrente ORESTES SILVA & CÍA. LTDA., no se ajustó a los criterios de evaluación y especificaciones técnicas requeridos en el PBC, específicamente con la presentación de las pruebas requeridas según la Sección IV, “sobre las especificaciones técnicas, lista de bienes, servicios conexos y plan de entrega”, que se refiere a la evaluación del producto: “una vez que el oferente entregue el producto en las bodegas del CIPS, por cada entrega, se tomaran muestras al azar de diferente lotes y serán evaluadas por entomología médica del MINSA..., si las pruebas no cumplen con los parámetros de efectividad y residualidad, el Ministerio de Salud se reserva el derecho de rechazar el producto ofertado”. Así como lo referido a la presentación del AVAL O CERTIFICADO ENTOMOLÓGICO, NO MAYOR DE 5 AÑOS DE VIGENCIA, EMITIDO POR ENTOMOLOGIA DEL MINSA CENTRAL, DONDE SE INDIQUE LA EFECTIVIDAD Y RESIDUALIDAD DEL PRODUCTO (ver folio 143 del expediente administrativo). Pues, de la revisión a la oferta presentada por el recurrente, es apreciable la falta del citado AVAL O CERTIFICADO ENTOMOLÓGICO, solicitado por el MINSA, lo presentado por el proveedor ORESTES SILVA & CÍA LTDA. (FOLIO 195), es una CONSTANCIA por la DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL de fecha siete de febrero del año dos mil que avalan el uso del BACILO THURINGIENSIS H14, y en el recurso de aclaración lo que presenta es una CONSTANCIA de fecha 15 de marzo del año en curso emitida por el CENTRO NACIONAL DE DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA, DIRECCION DE ENTOMOLOGIA MÉDICA, que hace CONSTAR que el producto BACILLUS THURINGIENSIS ISRAELIENSIS BTI, distribuido por ORESIL (ORESTES SILVA & CÍA LTDA.), fue valorada con prueba de semicampo en el año 2000. Por lo tanto, el recurrente no cumplió con los requerimientos técnicos de presentación del AVAL O CERTIFICADO ENTOMOLÓGICO, solicitado por el MINSA para el presente proceso de Licitación Pública, y no es una nueva causal de rechazo de su oferta, caso contrario, de aceptarse su oferta, el Comité de Evaluación, estaría violentando lo normado en el Pliego



de Bases y Condiciones establecido para el presente proceso de Licitación Pública, objeto del presente recurso de nulidad. **Por último, con relación a lo resuelto por la Procuraduría General de la República en la Resolución Administrativa que resuelve el recurso de impugnación manteniendo la postura del Ministerio de Salud y que además, la PGR violentó el artículo 113 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, pues no emplazó al recurrente para que hiciera uso de su derecho, violentado de esta forma el procedimiento de ley.** Primeramente, ya se ha establecido mediante la revisión del expediente administrativo del presente proceso de Licitación Pública la falta de cumplimiento por parte del recurrente a los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente a la falta de pruebas de efectividad y residualidad del producto y a la falta de presentación del AVAL O CERTIFICADO DE ENTOMOLOGIA MEDICA DEL MINSA. Por otro lado, es criterio de la Contraloría General de la República, que no corresponde a este Órgano Superior de Control determinar el actuar de la Procuraduría General de la República en materia de Recursos de Impugnación. El actuar de la PGR en materia de contrataciones administrativas, se encuentra establecido tanto en los artículos 112 al 114, de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, y el artículo 298 del Decreto N° 75-2010, Reglamento a la Ley N° 737, así como en la normativa interna de la PGR, establecida para efecto de resolver los recursos de impugnación. Por lo tanto, lo planteado por el recurrente no se ajusta a lo establecido en el PBC y la norma legal de la materia de contrataciones. En consecuencia, no encontramos mérito para dar lugar a las alegaciones del recurrente”.

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS:

Bajo el amparo de lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General”, el Decreto 75-2010; los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

ACUERDAN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso por Nulidad interpuesto por el Doctor José de los Reyes Ramos, en su carácter expresado, en contra de la Resolución Ministerial N° 286-2021, emitida por la Doctora Martha Verónica Reyes Álvarez, en su carácter de Ministra de Salud (MINSA), mediante el cual adjudica la Licitación Pública N° LP 06-02-2021, titulada “Bio Larvicida Líquido (BACILLUS THURINGIENSIS H14 (BTI))”, a favor de la Empresa Sociedad Agroindustrial, Sociedad Anónima (SOAGRO), hasta por un monto de U\$72,275.00 (setenta y dos mil doscientos setenta y cinco dólares netos, y en contra de la Resolución Administrativa de las cinco de la tarde del catorce de junio del año en curso, dictada por la doctora Silvia Patricia Miranda Campos, en su calidad de Procuradora Nacional de Finanzas de la Procuraduría General de la República, mediante la cual se declaró SIN



LUGAR el recurso de impugnación presentado por el recurrente ante la PGR.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de Amparo o de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley de la materia, si lo desea conveniente.

TERCERO: Devuélvase al Ministerio de Salud (MINSa), el Expediente Administrativo de la **Licitación Pública No. LP-06-02-2021**, denominada "BIO LARVICIDA LIQUIDO (BACILLUS THURINGIENSIS H14 (BTI))", el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

La presente resolución administrativa está escrita en nueve (09) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos cuarenta y dos (1,242) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves quince de julio del año dos mil veintiuno, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo.
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DLCH/IUB/LAJR